



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TE-JE-004/2019

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

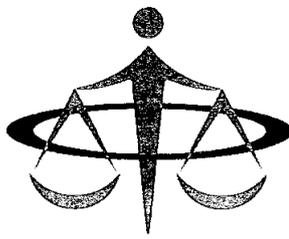
TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER

**SECRETARIAS: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA Y YADIRA
MARIBEL VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Dgo., a diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TE-JE-004/2019**, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por **José Isidro Bertín Arias Medrano**, quien se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo, en contra del *"Informe sobre el método de selección interna de Candidaturas de los Partidos Políticos en el Proceso Electoral local 2018-2019, rendido en la sesión extraordinaria número 1 del consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, de fecha 14 de enero de 2018 (sic), en lo concerniente a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; así como la no aprobación de la propuesta del representante del Partido del Trabajo, de tener por no presentado el método de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática por haberse presentado de manera extemporánea"*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

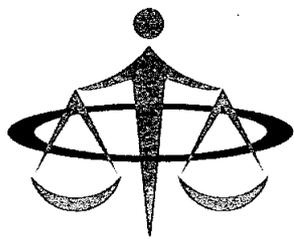
TE-JE-004/2019

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
OPLES	Organismos Públicos Locales Electorales
Ley General	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Reglamento de Sesiones	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

Permanente del Consejo Estatal de dicho partido, celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

4. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del PRD, ante el Consejo General, presentó ante el IEPC, el Acta de la sesión del Consejo Estatal del PRD de Durango, de fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho; mediante la cual se aprueba la Convocatoria para elegir candidatos del PRD dentro del proceso electoral local de Durango 2018-2019, estableciéndose el mecanismo de elección.

5. En sesión extraordinaria número uno, del Consejo General, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, se presentó el Informe sobre el método de selección interna de candidaturas de los partidos políticos, proceso electoral 2018-2019.

II. Interposición del Juicio Electoral. Inconforme con el informe antes referido, el PT, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, interpuso demanda de juicio electoral el día dieciocho de enero del presente año.

III. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de Ley de Medios.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio electoral, no compareció tercero interesado, según consta de la razón de retiro de estrados levantada por el Secretario del Consejo General.²

V. Recepción de expediente. El día veintidós de enero, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente

² Razón obrante en original en autos a foja 000031.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

integrado por el IEPC, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

VI. Turno a ponencia. Por auto de misma fecha, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente TE-JE-004/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios.

VII. Radicación. El veinticuatro siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, reservándose su admisión.

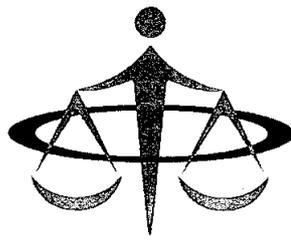
VIII. Auto de admisión y desahogo de pruebas. Mediante auto de fecha seis de febrero, el Magistrado Instructor, acordó admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por las partes, así como desahogar las técnicas aportadas por la responsable.

En misma data, tuvo verificativo la diligencia de desahogo, levantándose el acta circunstanciada respectiva.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, acordó admitir a trámite el juicio electoral y al no quedar pendiente diligencia por desahogar, declaró cerrada la instrucción; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 2 párrafo 1, 4 párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios; al tratarse de un medio de impugnación presentado en contra del informe sobre el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

Método de selección interna de candidaturas de los Partidos Políticos, Proceso Electoral local 2018-2019, rendido en la sesión extraordinaria número uno del Consejo General, en lo concerniente a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En la especie, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios, al aducir la falta de interés jurídico del partido actor de impugnar el informe controvertido, pues a su decir el medio de impugnación se formuló sin comprobar un interés jurídico, pues el acto controvertido no genera una afectación directa al Partido actor, ya que las afirmaciones realizadas se limitan a hacer observaciones del informe que rinden los partidos políticos, y no hace referencia alguna sobre una afectación directa que le genere en su esfera jurídica.

Resulta inatendible la causa de improcedencia hecha valer por la responsable, toda vez que opuestamente a lo que sostienen, en la especie sí se actualiza el interés jurídico procesal a favor del accionante por las siguientes consideraciones:

En principio, debe decirse que la teoría general del proceso reconoce una clasificación de las acciones, en atención al tipo de interés que se busca proteger, en la que distingue: las acciones particulares, ejercidas por las personas para proteger los intereses jurídicos individuales, que corresponde a la concepción tradicional del derecho procesal civil; las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

acciones públicas, ejercidas por órganos del Estado en nombre de la seguridad pública, como la acción penal; las acciones colectivas, identificadas por algunos como las que ejercen las agrupaciones organizadas jurídicamente, en beneficio de sus miembros, como las agrupaciones de condóminos o los sindicatos, con igual denominación, y llamadas por otros, acciones de interés público, e identificadas por éstos con las acciones de grupo y acciones de clase de otros países, que se dan para la protección de intereses que van más allá del que tienen las partes en controversia, es decir, que al tiempo que buscan la protección de un interés individual, persiguen la tutela del de otras personas que representan, o bien, se dan en beneficio de toda la comunidad de la que participa el individuo actor, por alguna calidad cierta; y las acciones para la tutela de los intereses difusos, con las que se procura la protección de intereses de grupos de personas que no tienen organización ni personalidad jurídica propia, sino que se determinan por factores coyunturales o genéricos, por datos frecuentemente accidentales, como son los consumidores, los que manifiestan el interés común del medio ambiente, del patrimonio artístico, cultural, etcétera, en los que la sentencia que dicte el juzgador puede beneficiar o perjudicar a todos los miembros del grupo.

En consecuencia, en procesos jurisdiccionales como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan ciertos actos que afecten los derechos individuales de las personas pertenecientes a una comunidad que tenga las características apuntadas, y que, sin embargo, no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen, como ocurre en la legislación electoral federal mexicana, en donde sólo se exige que los actores tengan un interés jurídico, pero no se requiere que éste se encuentre dentro de un derecho subjetivo o que el promovente deba



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

resentir un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente.

Dentro de estas categorías, las acciones que deducen los partidos políticos ante la jurisdicción electoral, cuando no se refieren exclusivamente a sus particulares intereses como persona jurídica, encuentran similitud con las acciones de interés público -también llamadas colectivas-, y en alguna forma las encaminadas a la tutela de los intereses difusos, ya que a través de ellas pretende el encauzamiento de los actos electorales por la vía del respeto al principio de legalidad en interés de la comunidad de ciudadanos, con los que los partidos políticos están estrecha e indisolublemente unidos, a grado tal, que se les ha calificado como intermediarios entre la ciudadanía y la autoridad electoral.

Esto es así, porque los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino que también lo hacen como entidades de interés público con objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que, las acciones que deducen no son puramente individuales, en virtud de que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales, se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, o las dirigidas a tutelar derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone expresamente, en su Base I, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

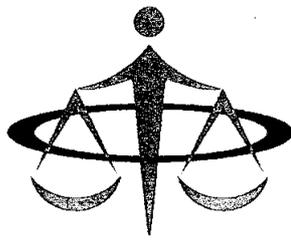
TE-JE-004/2019

principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y destaca especialmente la función de vigilancia de los partidos, al disponer que los órganos de vigilancia del Instituto Nacional Electoral se deben integrar mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales; de igual manera en el Apartado C, del numeral constitucional de referencia, se establece que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPLES.

Por su parte, tanto la Ley General y la Ley de Medios, confiere legitimación preponderante a los partidos políticos nacionales, para hacer valer los medios de impugnación, mismos que tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, como se puede ver en los artículos 13, párrafo 1, inciso a); 35, párrafos 2 y 3; 45, párrafo 1, incisos a) y b) fracción I; 54, párrafo 1, inciso a); 65, párrafo 1; y 88, párrafo 1 de la Ley General y sus correlativos 14, párrafo 1, fracción I; 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios.

De todo lo anterior, se desprende la importancia que se confiere a los partidos políticos como entidades de interés público vigilantes de los principios de constitucionalidad y legalidad y que en concordancia con las atribuciones que tienen encomendadas, se les confiere legitimación para concurrir ante el Tribunal Electoral mediante la promoción de los medios de impugnación, con el claro objeto de que se respeten los referidos principios; esto revela que se les confía la defensa de intereses que rebasan a aquéllos que tienen como personas morales y comprenden también a los intereses de la ciudadanía.

Ahora bien, conforme a una interpretación sistemática de la legislación y de los principios rectores de la materia electoral previstos en la Constitución Federal, los partidos políticos tienen interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

procedentes, contra actos ocurridos en cualquier tiempo, y aunque en el artículo 11, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios, se establezca como causa de improcedencia la no afectación del interés jurídico del actor, no determina que éste sea individual y relacionado necesariamente con un derecho subjetivo, por lo que se debe admitir cuando exista un interés que atañe a una comunidad de ciudadanos; interés que, vale insistir, también incumbe a los institutos políticos.

En el caso a estudio, de la lectura del escrito de demanda presentado por el PT, se advierte que impugna el informe sobre el método de selección interna de candidatos de los Partidos Políticos, para el Proceso Electoral local 2018-2019, rendido en sesión extraordinaria número uno de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, respecto a los partidos PAN y PRD, al señalar que los métodos informados por dichos partidos, a la autoridad electoral, fueron presentados de forma extemporánea, contravirtiendo lo establecido en el artículo 178, numeral 1, de la Ley Electoral.

De esta manera, teniendo en cuenta que las impugnaciones no se dirigen a la tutela de un interés particular de los partidos políticos actores, sino que lo que se pretende es preservar el orden jurídico mediante la sujeción del acto de la autoridad electoral responsable a los principios de constitucionalidad y legalidad, por atribuirle el accionante la violación a dichos principios, al momento de rendir el informe combatido, es inconcuso que el partido promovente sí cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el presente medio de defensa, por tratarse de un informe rendido por la autoridad electoral local, al dar cuenta del cumplimiento por parte de los partidos políticos a lo establecido en el artículo 178, párrafo 1 de la Ley de Instituciones, referente a la comunicación al Consejo General, del procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

En mérito de lo hasta aquí expresado, es inconcuso que el partido incoante, sí cuenta con el interés jurídico para promover el presente juicio, pues, como se ha visto, no se trata de una impugnación basada en un interés particular del recurrente, sino en su carácter de entidad de interés público.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, de números y rubros: 15/2000 **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**³ y 10/2005 **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”**⁴

Por lo antes expuesto, al haber quedado desvirtuada la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, y en virtud de que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, en razón de que en el escrito de demanda se hace constar la denominación del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlos, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, la expresión de

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

agravios y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado consiste en el informe sobre el Método de Selección Interna de Candidaturas de los Partidos Políticos, Proceso Electoral local 2018-2019, rendido en sesión extraordinaria número uno, del Consejo General de fecha catorce de enero de la presente anualidad, en ese tenor el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable con fechas dieciocho de enero del mismo año, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, con relación al 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el PT, en su calidad de Partido Político Nacional, por lo tanto, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de José Isidro Bertín Arias Medrano, como representante propietario del PT, ante el Consejo General, carácter que se hace constar en la copia certificada de la designación que hiciera a su favor el Comisionado Político Nacional del PT en Durango, por oficio número CPN/DGO/005/2017⁵, además de que dicho carácter le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en

⁵ Copia certificada que obra en autos a foja 000022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

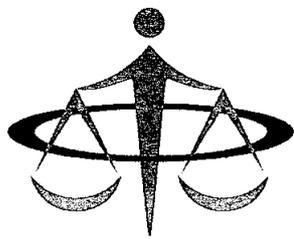
artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

e. Interés jurídico. El partido actor, por conducto de su representante, impugna un acto de la autoridad administrativa local, a través del cual rinde informe del cumplimiento por los partidos políticos registrados, del comunicado a dicha autoridad electoral, del método de selección interna de candidatos, para el actual proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 178 de la Ley de Instituciones, por lo que, como quedó acreditado en el estudio de las causales de improcedencia, los partidos políticos tienen interés en que todos los actos emitidos por dicha autoridad se encuentren apegados al principio de legalidad; de tal forma que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, están legitimados para promover los medios idóneos para restaurarlo; por lo tanto, se estima que el instituto político recurrente cuenta con interés para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

f. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del informe que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, no forma parte de la *litis*, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

únicamente su contenido puede generar una presunción⁶) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dichos documentos.

QUINTO. Pretensión y litis. Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del promovente consiste en que se tenga por no presentado el informe sobre el método de selección interna de candidatos, por parte del PAN y PRD, por haberlos presentado de forma extemporánea.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se circunscribe a determinar, si el acto reclamado por la parte actora –tener por presentado en tiempo y forma el método de selección interna de candidatos por parte del PAN y PRD- fueron emitidos por la autoridad señalada como responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función o, si por lo contrario, dicho acto no encuadran en el marco jurídico electoral y comprobar si su efecto deriva en decretar la revocación del informe impugnado, respecto al PAN y PRD.

QUINTO. Síntesis de Agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la

⁶ Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS e INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

En el tema, se precisa que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas, por lo que de conformidad con la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁷, de la lectura integral de los escritos de demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

a) Arguye el partido actor, que le casusa agravio la determinación de la responsable al tener por rendido el informe que contiene el método de selección interna de candidatos del PAN y PRD, no obstante que dicho método de selección fue presentado de manera extemporánea contraviniendo a lo establecido en el artículo 178 numeral 1 y 5 de la Ley de Instituciones; ello, al señalar que la disposición normativa establece que una vez realizada la determinación conforme a los estatutos de los partidos políticos, del método de selección que será aplicable a sus candidatos, deberá ser notificado al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.

Contrario a lo anterior, el actor señala que la responsable se apartó del principio de legalidad, pues en el propio informe impugnado quedó establecido que el PAN y PRD, no cumplieron con lo establecido en el precepto legal invocado, pues señala que el PAN aprobó su determinación de selección interna de candidatos el día veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, a las veintiún horas con cinco

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

minutos, y dicha determinación la presentó ante el Consejo General hasta el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho a las doce horas con tres minutos, a su decir ciento cincuenta y ocho horas con cincuenta y ocho minutos después de fenecido el plazo para presentarlo ante dicho Consejo.

Señala que en cuanto al PRD, dicho partido también se encuentra en el mismo supuesto, pues dicho instituto político aprobó su determinación del método de selección interna de candidatos el día uno de diciembre del año dos mil dieciocho, y la presentó ante el Consejo General hasta el día seis de diciembre del mismo año, a las dieciocho horas con veintidós minutos, es decir, que trascurrieron setenta y cinco horas con veintiocho minutos después de fenecido el plazo para presentarlo al Consejo General según el plazo establecido por el artículo 178, numeral 5, de la Ley de Instituciones.

En razón de los anteriores señalamientos, el partido incoante aduce que, en atención al principio de preclusión, no se debe tener a los partidos políticos omisos, presentando sus correspondientes métodos de selección de candidatos.

b) Aduce el partido incoante que le causa agravio el hecho de que la responsable no aprobara la propuesta que hiciere su representante ante dicho consejo, en la sesión extraordinaria número uno, cuando, en el desahogo del punto once, solicitó que se pusiera a consideración el tener por no interpuesto el método de selección interna de candidatos del PAN y PRD, por haberse presentado de manera extemporánea, violentando el artículo 178, numeral 1 de la Ley de Instituciones.

Señala el actor que al no ser aprobada su propuesta por el Consejo General, se violenta el artículo 16 Constitucional, pues no expuso ninguna razón o argumento para sustentar su negativa, aunado a que no expreso ningún fundamento jurídico en el que se apoyara esa decisión y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

con ello también violó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que realizó un trato diferencial entre los partidos políticos ya que cuando algunos si presentaron en tiempo y forma su método de selección de candidatos, el PAN y PRD no lo hicieron, y a pesar de ello, se les tuvo por presentado dicho método, beneficiándolos sin justificación y de manera ilegal.

Entonces, que con la actuación de la responsable, también se violaron los artículos 98, numerales 1 y 2; 207 numeral 1 de la Ley General; 138 párrafo primero y segundo de la Constitución local; y 75 numeral 2 y 81 de la Ley de Instituciones, los cuales en su conjunto establecen que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y equidad.

SEXTO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por el partido actor, los cuales se analizarán conforme al orden establecido en el considerando que antecede, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁸

Estudio de los agravios identificados con el inciso a)

A efecto de dilucidar sobre la controversia planteada, esta Sala Colegiada, estima pertinente precisar lo establecido por los artículos 177 y 178 de la Ley de Instituciones:

ARTÍCULO 177.-

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

establecido en esta Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

ARTÍCULO 178.-

1. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, la determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, municipal y distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I. Las precampañas para la elección de Gobernador podrán dar inicio a partir de la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección debiendo concluir a más tardar veinte días antes del inicio de registro de candidatos. No podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas;

II. Las precampañas para la renovación del Congreso y de los miembros de los Ayuntamientos, podrán dar inicio a partir de la primera semana de enero del año de la elección debiendo concluir a más tardar veinte días antes del inicio de registro de candidatos. No podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas; y

III. Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

2. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

3. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

4. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

5. El Partido político deberá informar al Consejo General, sobre el inicio y la conclusión del proceso de selección interna de cada uno de los candidatos a elegir dentro de las setenta y dos horas a partir de que ocurra lo anterior.

6. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las precampañas electorales se ciñan a lo establecido en la Constitución, la Constitución Local y esta Ley.

De los preceptos anteriores, en lo que interesa se colige lo siguiente:

- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y sus aspirantes a dichos cargos, de conformidad con la Ley, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones aprobados por los órganos de dirección de los partidos políticos.
- Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable, según la elección de que se trate.

- Tal determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio de dicho proceso, el método o métodos que serán utilizados, la fecha de expedición de la convocatoria, los plazos de cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsable de su conducción y vigilancia, la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, municipal y distrital o, en su caso, de la realización de la jornada comicial interna.
- Que las precampañas para la renovación de los miembros de los Ayuntamientos, podrán dar inicio a partir de la primera semana de enero del año de la elección, debiendo concluir a más tardar veinte días antes del inicio de registro de candidatos, y no podrá durar más de las dos terceras partes de la campaña.
- El partido político deberá informar al Consejo General sobre el inicio y la conclusión del proceso de selección interna de cada uno de los candidatos a elegir dentro de las setenta y dos horas a partir de que ello ocurra.
- El Consejo General, podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en el artículo 178, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las precampañas electorales se cifieren a lo establecido en la Constitución Federal, Constitución Local y la Ley de Instituciones.
- Adicionalmente, se advierte que la falta de presentación o comunicación oportuna del método de selección de candidaturas, al Consejo General, no implica que se deba sancionar a los partidos políticos que incurran en esa extemporaneidad, con la pérdida del derecho a participar en el proceso comicial o a postular candidaturas. Principalmente porque una sanción de esa



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

naturaleza no se encuentra prevista en ninguna disposición jurídica.

Ahora bien, obra en autos copia certificada del acuerdo IEPC/CG106/2018⁹, emitido por el Consejo General, en sesión extraordinaria número treinta de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, por el cual aprueba el Calendario para el Proceso Electoral Local 2018-2019, -calendario que se encuentra insertado en el apartado de antecedentes de la presente resolución-; en dicho acuerdo, la autoridad administrativa electoral local, con fundamento en los artículos 178, numeral 6 y 186, numeral 2 de la Ley de Instituciones, realizó los ajustes a los plazos establecidos a los periodos de precampaña y registro de candidaturas a fin de que la duración de las campañas electorales se cifieran a lo establecido por la citada Ley, tal como lo estableció en el Considerando XIX del acuerdo en mención.

De igual manera, la ahora responsable, señaló en el Considerando XXIX, que el calendario aprobado serviría de ayuda a los Consejos Municipales y partidos políticos en la ejecución de sus actividades a fin de que el Proceso Electoral 2018-2019 se llevase a cabo en un marco de certeza y confianza, dando cabal seguimiento y cumplimiento a cada una de las acciones de las diversas etapas que comprende el Proceso Electoral, asimismo que con los tiempos definidos, el Consejo General podrá emitir reglas y/o mecanismos que considere pertinentes a fin de garantizar y llevar a buen término el Proceso Electoral para la renovación de los treinta y nueve Ayuntamientos.

Asimismo, en el último párrafo de la página nueve, del acuerdo multireferido, se señaló que dicho calendario es una herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control, por medio del cual se guiarán las actividades a desarrollar en el Proceso Electoral.

⁹ Copia Certificada del Acuerdo IEPC/CG/106/2018, obrante a fojas 000041 a 000053 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

De lo expuesto, se desprende que la autoridad responsable fundamentó, mediante los razones que estimó oportunas y suficientes, la decisión de ajustar las fechas de las etapas de precampañas y campañas, ello bajo la necesidad, precisamente, de preservar los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad; garantizando con ello que cada una de las etapas del proceso electoral se apeguen a lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley de Instituciones.

Dichos ajustes obedecen, a su vez, a que si bien en la Ley de Instituciones, en concreto en los artículos 177, 178, numeral 1, 185 numeral 2, 186, 200 numeral 23, el legislador local estableció las etapas respectivas a las precampañas, campañas electorales y registro de candidatos; también lo es que, en cuanto a las dos primeras en mención, no indicó en qué momento se actualizaba el inicio formal del proceso de selección interna de candidatos, ni la fecha en concreto de las campañas electorales, estableciendo únicamente su duración; entonces, al ser éstas etapas punto de referencia para establecer, en el caso concreto, el tiempo en que debe determinarse el procedimiento por el cual cada partido político seleccionará a sus candidatos, en ese tenor, en concepto de esta Sala Colegiada, el actuar del Consejo General responsable resultó conforme a Derecho, al establecer una fecha límite para que los partidos políticos determinen el procedimiento de selección interna de sus candidatos, sin que ello contravenga o se aparte de alguna otra disposición de la referida Ley de Instituciones, pues como ya se indicó, la autoridad electoral cuenta con atribuciones legales para ello.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada que el acuerdo IEPC/CG106/2018 emitido por Consejo General, por el que aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Local 2018-2019, no fue materia de impugnación, por lo que causó estado, quedando firme en todos sus términos; además que en dicho acuerdo, se ordenó su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

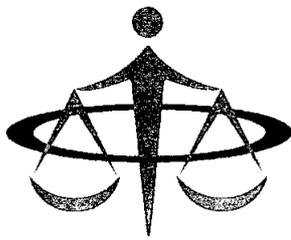
publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, redes sociales oficiales y en la página de internet del IEPC, con lo que se puede advertir que el PT estuvo en posibilidad de conocerlo a cabalidad, más aún que al ser parte del órgano colegiado que lo emitió; en esos términos, se puede colegir que dicho Acuerdo es un acto plenamente consentido por el actor, por no haberlo impugnado dentro del plazo señalado por la normativa aplicable; sobre el particular, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia J/60 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz”.¹⁰

Una vez señalado lo anterior, en el calendario aprobado, se establecieron entre otras, las siguientes fechas:

Actividad	Inicio	Término	Fundamento legal
Fecha límite para que los partidos políticos determinen el procedimiento de selección interna de sus candidatos.	06/12/2018	06/12/2018	Artículo 178, numeral 2 LIPED
Precampaña Ayuntamiento (primer grupo)	02/02/2019	06/03/2019	Artículo 185, numeral 2 LIPED
Precampaña Ayuntamiento (segundo grupo)	09/02/2019	06/03/2019	Artículo 185, numeral 2 LIPED
Precampaña Ayuntamiento (tercer grupo)	15/02/2019	06/03/2019	Artículo 185, numeral 2 LIPED
Registro de Candidatos para Ayuntamiento	27/03/2019	03/04/2019	Artículo 186, numeral 2 LIPED
Campaña electoral para integrantes de los Ayuntamientos locales (primer grupo)	10/04/2019	29/05/2019	Artículo 200, numeral 3 LIPED

¹⁰ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pág. 2365.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

Campaña electoral para integrantes de los Ayuntamientos locales (segundo grupo)	20/04/2019	29/05/2019	Artículo 200, numeral 3 LIPED
Campaña electoral para integrantes de los Ayuntamientos locales (tercer grupo)	30/04/2019	29/05/2019	Artículo 200, numeral 3 LIPED
Jornada Electoral	02/06/2019	02/06/2019	Artículo 164, numeral 5 LIPED

Ahora bien, en cuanto al agravio aducido por el impetrante, respecto a que la responsable tuvo por rendido los informes del método de selección interna de candidatos del PAN y PRD, no obstante que fueron presentados de forma extemporánea, para esta Sala Colegiada tal motivo de inconformidad resulta en parte **fundado** y en otra **inoperante**, con base en los razonamientos y puntos de derecho que se exponen a continuación:

Lo fundado del agravio estriba en que, tal y como lo señala el actor, y como consta en el informe impugnado¹¹, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho¹², comunicó al Consejo General, que el veintiséis de noviembre de esa anualidad, la Comisión Permanente del Consejo Estatal, aprobó el método de selección interna de candidatos para el Proceso Electoral Local 2018-2019 para los treinta y nueve Municipios; por su parte, el representante propietario del PRD ante el Consejo General, con fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho¹³, hizo lo conducente al comunicar al órgano electoral local, que el día uno de diciembre anterior, se aprobó el método de selección de sus candidatos.

¹¹ Informe que consta anexo al Acta Circunstanciada de Desahogo de Pruebas Técnicas, de fecha seis de febrero del presente año y obrante a fojas 000099 a 000109 de autos.

¹² Mediante oficio de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, obrante en copia certificada a fojas 000054 a 000062 de autos.

¹³ Mediante oficio de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, obrante en copia certificada a fojas 000063 a 000081 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

Por lo tanto, si conforme al artículo 178, párrafo 1 de la Ley de Instituciones, la determinación de los partidos políticos sobre el método de selección de candidatos deberá ser comunicada al Consejo General, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, y en el caso concreto, el PAN aprobó su método el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho y lo comunicó al Consejo General el cinco de diciembre de ese año; y por su parte, el PRD lo aprobó el uno de diciembre de dos mil dieciocho y comunicó al Consejo General el seis siguiente, se puede advertir que los respectivos comunicados realizados por ambos partidos políticos fueron presentados fuera del plazo señalado en el precepto legal invocado, esto es, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.

No obstante, lo inoperante del agravio radica en que, como se advirtió con antelación, el Consejo General, en uso de sus facultades legales, emitió con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, el Calendario para el Proceso Electoral 2018-2019, en donde determinó que el seis de diciembre de dos mil dieciocho era la fecha límite para que los partidos políticos determinaran el procedimiento de selección interna de sus candidatos, fecha que como tal fue considerada por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas –emisora del informe- para determinar que todos los partidos cumplieron en establecer y comunicar el método de selección de sus candidaturas de conformidad con el Calendario del Proceso Electoral aludido.

En ese orden de ideas, es que esta Sala Colegiada estima correcta la determinación de la responsable de tener al PAN y PRD, informando a dicha autoridad, dentro del plazo otorgado para ello, el método de selección de candidatos, pues lo realizaron dentro del término establecido en el Calendario Electoral aprobado.

Además, no debe perderse de vista que la finalidad de la obligación que refiere el artículo 178, párrafo 1, de la Ley de Instituciones es que la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

autoridad conozca con la debida oportunidad los partidos políticos que llevarán a cabo precampañas para estar en posibilidad de aprobar y materializar instrumentos técnicos y jurídicos necesarios para el correcto y legal desarrollo de las precampañas, y al cumplirse dicha obligación dentro del marco del calendario establecido por la propia autoridad, es dable tener por cumplimentada dicha obligación.

Estudio de los agravios identificados con el inciso b)

El partido actor se agravia de que el Consejo General no aprobara la solicitud realizada por su representante ante dicho Consejo, respecto a tener por no presentado el método de selección interna del PAN y PRD, por haberse presentado de manera extemporánea, sin exponer ningún fundamento jurídico en el que se apoyara esa decisión, con lo que se violentó a su decir el artículo 16 Constitucional y los principios de imparcialidad y equidad.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad, prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, se ve cumplida de diferente manera, según se trate de la autoridad de la que emane el acto y de la naturaleza de éste, pues mientras más concreto e individualizado sea el acto se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida o no dicha garantía.

En el caso, se tiene que la solicitud del actor fue planteada en una sesión del Consejo General, del cual forma parte el partido incoante, sesiones que se rigen bajo el Reglamento de Sesiones respectivo.

En efecto, la estructura y funcionamiento de dicho Consejo se regula por la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley de Instituciones y el Reglamento de Sesiones.

La Constitución Federal, en su artículo 116, apartado IV, inciso c), numeral 1, establece que las autoridades que tengan a su cargo la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

organización de las elecciones, gozaran de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, que los OPLES contarán con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo, y los representantes de los partidos políticos, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, así como que cada instituto político contará con un representante en dicho órgano electoral.

Ahora bien, el artículo 98, párrafo 1, de la Ley General, dispone que los OPLES, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la misma ley, las Constituciones y las leyes locales.

La normativa citada, en su artículo 99, párrafo 1, instaura que los OPLES contarán con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Por su parte, la Ley de Partidos, en su artículo 23, párrafo 1, incisos a) y j), determina los derechos de los partidos, entre ellos, el de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; así como nombrar representantes ante los órganos del instituto o de los organismos públicos locales; en ambos casos, en los términos que para ello establezca la Constitución Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

En el ámbito local, la Constitución local, en sus artículos 138, primer párrafo, y 139, quinto párrafo, dispone que el IEPC, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el Consejo General, el órgano máximo de dirección del mencionado organismo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

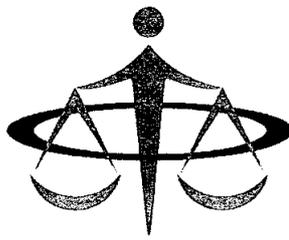
En concordancia con lo anterior, la Ley de Instituciones, en su artículo 74, estipula que el instituto electoral local, es la autoridad en la materia, en los términos establecidos en la Constitución, la Ley General, la Constitución local, dicha ley y demás leyes correspondientes, así como que es el responsable de organizar los procesos de referéndum, plebiscito y consulta popular, en los términos de la Constitución local y la ley de la materia.

El mismo ordenamiento, en su artículo 2, establece que el instituto electoral local, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Constitución Federal, la Ley General, la Ley de Partidos, la Constitución local, la ley sustantiva electoral local, y de las demás correlativas.

Por su parte, el artículo 81 del cuerpo normativo señalado, instituye la autonomía funcional del instituto electoral local, determinando que el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de la disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, guíen todas las actividades del instituto.

En el tema de las sesiones, el artículo 85 del mismo ordenamiento, en su párrafo 1, enuncia que para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Secretario.

Ahora bien, en este tópico, es el Reglamento de Sesiones, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad federativa, en fecha trece de diciembre de dos mil quince, y vigente desde el día siguiente al mencionado, el que regula lo relativo a las sesiones que celebre el Consejo General multicitado, previendo lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

El Consejo General lo integran el Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, un Secretario y los Representantes de los cuales los dos citados en primer término tendrán derecho a voz y voto, mientras que el Secretario y los Representantes, solo tendrán derecho a voz (artículo 4, párrafo 1 y 2); en cuanto a las atribuciones de los Representantes, están las de asistir y participar en las sesiones del consejo, integrar el pleno, solicitar al Presidente el uso de la voz, de conformidad con las reglas establecidas en el Reglamento, y en su caso, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día, solicitar al Secretario la atención o votación de un punto específico relacionado con el asunto del orden del día, entre otros (artículo 9); en el curso de las sesiones, el Consejero Presidente deberá ofertar el uso de la palabra, para discutir el punto de que se trate, con el fin de que los integrantes del Consejo General tengan la oportunidad de ser escuchados fijando el turno de quienes así lo soliciten, aclarando que sólo los integrantes que previamente hayan solicitado, podrán hacer uso de la voz en la ronda correspondiente, con la autorización previa del Consejero Presidente (artículo 29, párrafo 1); tratándose de asuntos del Orden del Día relativos a informes, el Consejero abrirá una sola ronda de discusión en la cual los oradores podrán hacer uso de la palabra por cinco minutos como máximo (artículo 31, párrafo 7); en cuanto a las votaciones, el Presidente y los Consejeros Electorales deberán votar todo Acuerdo, Dictamen o Resolución que se ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado, en ese orden de ideas, los acuerdos y resoluciones se toman por unanimidad o por mayoría de votos de los miembros con derecho a ello, y una vez iniciado el proceso de votación, el Presidente no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna moción de procedimiento exclusivamente para solicitar la votación nominal o la aclaración del procedimiento de votación (artículo 37, párrafos 1, 2 y 7); las propuestas de modificación que se formulen por un integrante del Consejo General a un Proyecto de Acuerdo o Resolución, durante el desarrollo de la sesión, deberán someterse a votación (artículo 41, párrafo 2).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

De conformidad con lo expuesto, según su naturaleza, composición y régimen interno, el Consejo General, por ser un cuerpo colegiado, el tratamiento de todos los asuntos de su competencia, se realizan en la mesa de deliberaciones, en la que se discuten, por parte de todos sus miembros, y se votan, por sus integrantes con derecho a ello, los asuntos sometidos a su consideración.

Ello es así, porque durante las sesiones del citado consejo, todos sus miembros tienen derecho a participar en las deliberaciones, es decir, tienen derecho a considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan al conocimiento del consejo general, para que al final de la discusión o debate, sean sus integrantes con derecho a voto los que emitan la determinación correspondiente.

Además, todos los integrantes del Consejo pueden realizar propuestas de modificación a los proyectos de acuerdo o resolución del propio Consejo, durante el desarrollo de la sesión respectiva, sin perjuicio de que durante la discusión del asunto se puedan presentar nuevas observaciones o modificaciones.

Sentado lo anterior, en el presente caso se encuentra que en el desahogo del punto once del orden del día, de la sesión extraordinaria número uno del Consejo General, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, en donde se presentó el informe sobre el Método de selección interna de candidaturas de los Partidos Políticos, Proceso Electoral Local 2018-2019, el Consejero Presidente señaló que al tratarse de un informe, en términos del artículo 31, párrafo 7 del Reglamento de Sesiones, abrió una sola ronda de oradores, en la que únicamente solicitó la voz el representante del PT, y al ser concedida por el Consejero Presidente, éste solicitó se tuviera por no presentado el método de selección interna de candidatos del PAN y PRD, para el presente proceso, por haberlo presentado dichos partidos de manera extemporánea al plazo señalado en el artículo 178, numeral 5 de la Ley de Instituciones; lo anterior se puede advertir en el Acta Circunstanciada



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

de Desahogo de pruebas técnicas, de fecha seis de febrero, levantada por el Magistrado instructor¹⁴, la que en lo que interesa se transcribe a continuación:

...

Consejero Presidente: Muchas gracias señor Secretario, le solicito continuar con el siguiente punto del orden del día.

Secretario Ejecutivo: El siguiente punto del orden del día es el número once, que corresponde al informe sobre el método de selección interna de candidaturas de los partidos políticos para el proceso electoral local dos mil dieciocho-dos mil diecinueve.

Consejero Presidente: El informe de referencia obra en poder de los aquí presentes, ya que les fue circulado junto con la convocatoria, si nadie opina lo contrario, solicito que se dispense su lectura, por favor Secretario, someta a consideración la propuesta.

Secretario Ejecutivo: Se somete a votación de los y las Consejeros Electorales, la dispensa de la lectura del informe sobre el método de selección interna de candidaturas de los partidos políticos, para el proceso electoral local dos mil dieciocho-dos mil diecinueve; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano; se aprueba por unanimidad.

Consejero Presidente: Al tratarse de un informe, en términos del artículo 31, párrafo 7, del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, se abriría una sola ronda de oradores, por lo que se oferta el uso de la voz hasta por cinco minutos para quien así desee hacerlo; señor representante del Partido del Trabajo, alguien más en esta ronda única, adelante señor representante, por favor.

Representante del Partido del Trabajo: Gracias Presidente, con su venia. Del estudio del informe que hoy se presenta, se aprecia que en la página tres de dicho informe del Partido Acción Nacional, consta el método de selección interna de candidatos, éste se presentó de manera extemporánea al plazo señalado en el artículo 178, numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que su fecha de aprobación fue el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho y éste fue presentado ante este Instituto el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, es decir, efectivamente excedió el plazo de las setenta y dos horas previstas en el artículo 178; por lo tanto, solicito se le tenga por no presentado el método de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, para el presente proceso, por caer en el mismo supuesto; en el caso que este Consejo llegara a aprobar en su caso el presente informe, estaría violentando el artículo antes mencionado y por lo tanto, el principio de legalidad, que es uno de los principios que rigen todas las actividades y decisiones de este Consejo; en conclusión, sí quiero que se someta a consideración la propuesta de que no se tenga por presentado el método de selección de tanto del Partido Acción Nacional como del PRD, porque fue extemporáneamente. Gracias.

Consejero Presidente: Gracias señor representante. En virtud de haberse agotado esta ronda única, le solicito al señor Secretario, someter a consideración la propuesta del señor representante del Partido del Trabajo por favor.

Secretario Ejecutivo: Claro que sí Presidente; someter a consideración de las y los Consejeros Electorales, la propuesta que realiza el señor representante del Partido del Trabajo, en el sentido de tener por no

¹⁴ Acta Circunstanciada que obra a fojas 000094 a 000098 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

presentado este método por parte del Partido Acción Nacional en los términos por él señalados y del Partido de la Revolución Democrática, en los términos por él señalados; quienes estén por la afirmativa, les pido manifestarlo levantando la mano; por la negativa; no se aprueba por unanimidad.

Consejero Presidente: *Gracias señor Secretario. En virtud de haberse agotado los comentarios, se tiene por rendido el informe de mérito; por favor continúe con el siguiente punto del orden del día señor Secretario.*

...

Como se puede advertir de lo transcrito, el desarrollo del punto del orden del día, en la sesión de referencia, se llevó a cabo apegado al Reglamento de Sesiones, pues conforme a éste el Consejero Presidente abrió una ronda de oradores, de conformidad con el artículo 31, párrafo 7, asimismo, conforme al diverso artículo 41, párrafo 2, sometió a votación de los Consejeros Electorales la propuesta de modificación al informe rendido, propuesta por el representante del PT, la cual en términos del artículo 37, numeral 2, no fue aprobada por unanimidad.

En razón a lo anterior, la responsable, contrario a lo señalado por el actor, si actuó conforme a legalidad. Especialmente porque como se estableció anteriormente, no existe disposición jurídica alguna que sancione la extemporaneidad de la presentación del método de selección de candidaturas, con la pérdida del derecho de los partidos políticos a participar en los procesos electorales o bien a postular candidatos en dichos procesos comiciales.

No obstante, si el partido político considera que el acto proveniente del órgano colegiado es conculcatorio de alguna disposición constitucional o legal, el instituto político tiene a su alcance los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, como en el caso lo hizo valer al interponer el presente medio, por lo tanto ésta Sala Colegiada estima que no se encuentran vulnerados los derechos del partido actor, pues mediante el estudio del motivo de agravio identificado con el inciso a), de la presente resolución, ésta autoridad jurisdiccional le señaló los motivos de derecho y fundamentos por lo que el actuar de la responsable estuvo conforme a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-004/2019

Por los razonamientos expuestos, esta Sala Colegiada estima que el motivo de agravio en estudio deviene **infundado**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor; por **oficio,** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS